

#### "QUE REGULA LA EMISIÓN DE RUIDOS"

# EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY Nº

Capítulo I

Objeto y definiciones

Artículo 1°.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto regular la emisión de ruidos capaces de dañar la salud, a fin de asegurar la debida protección a la población, a otros seres vivos, al ambiente ya los bienes de las personas contra la exposición a los ruidos.

Artículo 2°.- Ruidos.

Se entiende por ruidos a todo sonido que, por su intensidad, duración o frecuencia, supere los niveles fijados como máximos permitidos por las normativas técnicas de la autoridad de aplicación y que por ello causen molestia, perjuicio o daño a la salud, al bienestar de las personas y al ambiente.

#### Capítulo II

#### Ámbito de aplicación

**Artículo 3°.-** Alcance. Están sujetos a lo previsto en esta Ley todas las actividades y emisores acústicos que produzcan ruido dentro del territorio de la República, de titularidad pública o privada.

#### Capítulo III

## Autoridad de Aplicación y Atribuciones

**Artículo 4°.-** La Autoridad de Aplicación de la presente Ley serán las Municipalidades. A ellas les corresponderán el ejercicio de los deberes y atribuciones establecidos en esta Ley.

Artículo 5°.- Atribuciones.

a) Formular las políticas públicas en materia de minimización de ruidos.

Incluir la prevención de ruidos en las políticas nacionales que se formulen en materia de gestión ambiental y territorial, promoviendo su inclusión a nivel

Establecer planes de reducción de ruidos en función de la política ambiental nacional o de compromisos o acuerdos regionales o internacionales.





- d) Plantear programas de reducción gradual de las emisiones y los procedimientos para la medición del ruido que los mismos emitan.
- e) Coordinar acciones con las autoridades nacionales y locales en el fortalecimiento institucional y proveer capacitación técnica.
- f) Determinar los estándares de emisión, que podrán ser distintos en función de las características del emisor del ruido y del medio receptor.
- g) Reglamentar los niveles sonoros admisibles.
- h) Establecer técnicas de referencia para el muestreo, medidas, análisis, evaluación de la contaminación por ruidos y para la verificación y calibración de los instrumentos de medidas.
- i) Las demás atribuciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

**Artículo 6°.-** Competencia Municipal. conforme a la Ley N° 3966/10 "ORGÁNICA MUNICIPAL", corresponde a las Municipalidades:

- a) Establecer reglamentaciones y aplicar las normas de protección acústica.
- b) Otorgar permisos y/o licencias comerciales o similares a las actividades emisoras de sonidos.
- c) Aplicar las sanciones correspondientes

Capítulo IV

**Prohibiciones** 

#### Artículo 7° .- Prohibición.

Queda prohibido emitir ruidos al ambiente, por encima de los niveles o en contravención de las reglamentaciones, teniendo en cuenta la emisión de ruidos que producen:

- a) Establecimientos.
- b) Maquinarias, motores y herramientas.
- c) Actividades sociales.
- d) Publicidad.
- e) Vehículos.

### Art. 8º.- Competencia en la vía pública.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse para comprobar tales hechos a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, hacer cesar o impedir tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.



En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse <u>que se ha transgredido los estándares de emisión establecidos en las normas reglamentarias a la presente ley</u>, la Policía Nacional procederá a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias <u>y para la sanción de quienes resulten responsables, en el marco de lo previsto en el art. 198 del Código Penal, según el caso .</u>

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

#### Art. 9°.- Competencia en los recintos privados.

La Policía Nacional de oficio o por denuncia sobre actividad o evento que emita ruidos que perturben la tranquilidad de las personas, deberá constituirse en el lugar indicado para corroborar tales hechos, a través de la medición del ruido, debiendo en su caso, advertir el motivo de su presencia y solicitar el cese de tales emisiones, labrando acta de todo lo actuado.

En caso de que persista la emisión de ruidos por encima de los niveles permitidos y de comprobarse que se ha transgredido los estándares de emisión establecidos en las normas reglamentarias a la presente ley, la Policía Nacional informará al Ministerio Público para la intervención correspondiente, a los efectos de una orden de allanamiento, a fin de proceder a la incautación de los equipos, vehículos o maquinarias y para la sanción de quienes resulten responsables, en el marco de lo previsto en el art. 198 del Código Penal, según el caso.

De lo actuado se informará al Ministerio Público y a la Municipalidad competente a los efectos legales respectivos, este instrumento será considerado elemento de prueba fehaciente.

**Artículo 10.**-Para realizar mediciones las Municipalidades proveerán a la Policía Nacional de los aparatos de medición de ruido que deberán estar calibrados por el Instituto Nacional de Tecnología, Normalización y Metrología (INTN).

Artículo 11.-Cooperación. A los efectos de la coordinación de la aplicación de la presente Ley, las municipalidades y la Policía Nacional estarán facultados a celebrar convenios de cooperación con otras entidades públicas, o con autoridades o locales, o personas jurídicas del sector privado, para la ejecución de programas de prevención y control de la contaminación acústica y otros aspectos de interés común vinculados con la misma, así como para la realización de inspecciones y mediciones, la imposición y el cobro de multas.

**Artículo 12.-**Transgresiones. Las transgresiones a la presente Ley y sin perjuicio de las sanciones penales establecidas en el Artículo 198 del Código Penal y las administrativas que correspondan, las Municipalidades podrán disponer: en caso de la producción de ruidos en locales comerciales o establecimientos recintos privados o domicilios particulares, el pago de multa o la suspensión del local comercial o establecimiento en forma temporal hasta un máximo de 6 (seis) meses y en caso de reincidencia la inhabilitación del mismo.



En caso de transgresiones a disposiciones referentes a vehículos, se aplicará multa y se podrá disponer la suspensión temporal del registro de conducir del responsable del vehículo, hasta un máximo de 6 (seis) meses, en caso de reincidencia la suspensión de hasta 1 (un) año.

**Artículo 13.-**Las Municipalidades establecerán las multas a través de ordenanzas. No podrán ser menores a cinco jornales mínimos ni exceder de cincuenta jornales mínimos.

Las multas aplicadas serán percibidas por las Municipalidades, que serán destinadas exclusivamente para la elaboración de Programas y Proyectos de concienciación y capacitación sobre la conservación y recuperación del Medio Ambiente.

Artículo 14.-El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de 90 (noventa) días.

Articulo 15.-Derógase la Ley N° 1100/97 "DE PREVENCIÓN DE LA POLUCIÓN SONORA".

Artículo 16.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.